



RADICACIÓN No. 2019-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 09 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario o el cien por ciento (100%) de los honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue el demandado WALBERTO ALVEAR NIETO C.C. No. 3.886.458, como empleado o contratista de la empresa PALMAS DEL CESAR SA Nit. 890.200.656-9.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de **\$5.000.000**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246b8b1de86c08349ca4020c4e357ea3ec08d01ba8c1ef5158649452a9f7a69**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 465 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que preceden, este despacho dispone lo siguiente:

- REQUERIR al Dr. Said Alfredo Pérez Salazar, curador ad litem de PEDRO JULIO MARTÍNE BAUTISTA para que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 492 del C.G.P. atienda el requerimiento realizado en el numeral 3° del auto que dio apertura a la sucesión.
- ADVERTIR a la apoderada de la parte solicitante que, en los autos del 29 de junio y 31 de agosto de 2022, se le ha requerido, para que, allegue la comunicación para la diligencia de la notificación personal enviada a la señora CLARA INÉS BARRERA, esto es, el citatorio, el formato, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P.¹, ello en concordancia con el inciso 3° del artículo 492 del C.G.P.; por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, una vez se cumpla lo anterior, se estudiará la petición elevada por la apoderada de la parte solicitante, tendiente a que, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

¹ “(...) La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...)”

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4913af7d417a2d7acd742a8031814ba6dd888e2fa92363a79c06afaa59aa7f5**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 359 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita que, se profiera sentencia anticipada, sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 24 de junio de 2022 se resolvió una petición que se elevó en igual sentido, por lo tanto, las partes deben ESTARSE A LO ALLÍ DISPUESTO, y allegar al proceso los registros civiles de nacimiento de las señoras ISMENIA GUARIN VARGAS C.C. 28.428.692 y CONCEPCION GUARIN VARGAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.427.678.

Adicionalmente, el curador ad litem en la contestación de la demanda se opuso al monto indemnizatorio -folios 348 a 355-.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5f639abd1a8f2833f8eb3f7a400e9aa2f2d503a42cf4494b13e6f407449d2**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 10 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y que, revisado el expediente se advierte que, a la fecha la Entidad Promotora de Salud “COOSALUD EPS S.A.” no ha dado respuesta al oficio 0364 del 23 de febrero de 2022, por lo que se torna necesario OFICIAR nuevamente, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este juzgado los datos de contacto que reposan en su sistema de la demandada ROSA MARIA ORTEGA FIGUEROA C.C. 63.503.619. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90f0a301c694dc28f500cba1345c409be294a6fba45cef93b62a39e4db824f**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 60 y 06 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El **embargo y secuestro** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-392544**, de propiedad de la demandada ELIDA GARNICA GARCIA C.C. 46.387.090., ubicado en la carrera 14 No. 18-05 barrio el Romero, apartamento dos, segundo piso del municipio de Rionegro.

Líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga-Santander** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd1ed5609b7c24b6a02d37dd77eb2394d182df50d161ee9cf207fa19e5e5b0**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 200 y 28 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICÓN MANTILLA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folio 04 a 05 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICÓN MANTILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: la señora MONTERO BARCENAS, el día 19 de octubre de 2021 conforme a los parámetros diseñados por el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se realizó la diligencia- y el señor PICÓN MANTILLA el 11 de agosto de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICÓN MANTILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2021.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8387a9b8fa43200602ea81d5d686d48276d386cb7dc268571a268665231fc2**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 118 y 75 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 119, el Despacho se dispone a **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar – César, para que, a la mayor brevedad posible, informe el trámite impartido al oficio No. 0411 del 8 de abril de 2022 – *fls 94 y 95*, mediante el cual se comunicó la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta CREZCAMOS S.A. contra la aquí ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543, radicado bajo el No. 20001-40-03-006-2018-00840-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623270572ea136adcdf7ef4199dc3df72573cbcbaa397885f234788c610fa11**
Documento generado en 07/10/2022 04:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 201 y 39 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial que precede, el Despacho no accede a proferir sentencia dentro de este proceso, toda vez que, revisado el expediente se observa que, respecto del demandado ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ se encuentra pendiente el trámite de notificación por aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., ya que como se observa a folio 174, la última diligencia correspondió a la de notificación personal de que trata el artículo 291 *ibid.*, aun cuando el memorial radicado en la secretaría se hubiere nominado “*informe notificación aviso positiva*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677b084a896a8a5310124c94c978539d4b4483f812d2097ee43e268b42f2a08**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 70 y 19 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a REYNEL FERNANDO GÓMEZ CÁCERES el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de REYNEL FERNANDO GÓMEZ CÁCERES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el día 16 de marzo de 2022 conforme a los parámetros diseñados por el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se realizó la diligencia-, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación de crédito visible a folios 68 a 70, désele el trámite a ésta en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en contra de REYNEL FERNANDO GÓMEZ CÁCERES, para el



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. – DAR TRÁMITE a la liquidación de crédito visible a folios 68 a 70, en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdf77b1aea7cde64b85ceb6723614e1220ec8618499be3355068a071b4028b**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 107 y 32 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JHON JAIRO ROJAS GÓMEZ y JUAN CARLOS PORRAS GÓMEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folio 01 a 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JHON JAIRO ROJAS GÓMEZ y JUAN CARLOS PORRAS GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: el señor ROJAS GÓMEZ, el día 3 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados por el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se realizó la diligencia- y el señor PORRAS GÓMEZ el 11 de agosto de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que. no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de JHON JAIRO ROJAS GÓMEZ y JUAN CARLOS PORRAS GÓMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de marzo de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68349162932a131d00e15b7cf4b72b2d78ae6b0c71c9fa6659ddac2f7d5f74**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 59 y 9 folios.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que precede en el cual se atiende el requerimiento realizado por auto de 16 de septiembre pasado, téngase en cuenta la manifestación que el apoderado de la parte demandada hace en cuanto a que, en su contestación no se allana a la demanda en los términos del artículo 98 del C.G.P.

Por otro lado, este Despacho RECHAZA POR EXTEMPORANEO el pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutada en el referido escrito, esto es que, se declare la prosperidad de las excepciones que se evidencien o que se cite a audiencia en caso de considerarse necesario, toda vez que, en este asunto, según consta a folio 46, la demandada se notificó de forma personal el 19 de julio de los corrientes, venciendo su término para proponer excepciones el 5 de agosto, oportunidad en la que contestó la demanda -razón por la que se profirió el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior- SIN proponer excepciones de mérito, razón por la cual la alegada ahora resulta EXTEMPORÁNEA y no hay lugar a darle trámite.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reducción de embargos se reitera que, no obra en el expediente evidencia de que las medidas cautelares se encuentren materializadas pues las entidades no han remitido las respectivas respuestas, ni se allegan por el peticionario dicha prueba, por lo tanto, las partes deben ESTARSE A LO DISPUESTO en providencia de 16 de septiembre de 2022.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79239a90c260d6266be68b08d5d27e6c9772c5d679ccfef0253cee575cb348d1

Documento generado en 07/10/2022 04:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2022-00462-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO a través del cual solicita que, se revoque el auto por el cual se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalojo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ, esta funcionaria inicia por advertirle que, siendo su solicitud una de “revocatoria” de una providencia dictada por este juzgado, su análisis corresponde a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”

Bajo este orden de ideas, siendo que, el auto que pretende se “revoque” corresponde al dictado el 28 de septiembre, en el cual se fijó la fecha para la diligencia de entrega, el término concedido por la ley para la interposición de su inconformidad feneció el 3 de octubre de 2022, mientras que su escrito -denominado derecho de petición pero que se refiere a la solicitud de revocatoria- se radicó ante la secretaría del Juzgado el día 4 de octubre de 2022 a las 2:09 p.m., por lo que no habiéndose realizado en la oportunidad prevista por la ley, esta solicitud deberá ser rechazada por EXTEMPORÁNEA.

En todo caso, se advierte al peticionario que, la fijación del **13 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la diligencia de ENTREGA a la señora MARIA ISABEL OJEDA, del bien inmueble -local comercial- ubicado en la calle 35 No. 12-26 –

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 075– Publicación: 10 de octubre de 2022

YPPC



oficina 203, no fue adoptada de manera caprichosa, se hizo por solicitud del apoderado judicial de la parte interesada, quien, fundamentó su petición de la siguiente manera: “*Lo anterior para garantizar los derechos del señor Carlos Felipe Florez Alvarado quien a último momento ha interpuesto acción de tutela*”.

Asimismo, se resalta al peticionario que, el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito le notificó a este Despacho la VINCULACIÓN a la acción de tutela promovida por CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, radicada con el No 2022-00187-00 y la DENEGACIÓN de la medida provisional solicitada por el accionante tendiente a que se suspendiera la diligencia de entrega programada por este Juzgado.

Ahora, el solicitante señala que, la fecha prevista no es adecuada ya que sólo por el transcurso del término de los 10 días, el fallo proferido dentro de la acción de tutela no toma fuerza de cosa juzgada, pues cualquiera de las partes cuenta con la posibilidad de impugnar la decisión que se adopte, y por esta razón debe aplazarse la audiencia para no causarle daños materiales y morales con el desalojo. En relación con ello, se le pone de presente al peticionario que, la suscrita estará atenta para acatar cualquier decisión que se adopte por parte de la autoridad constitucional, no obstante, hasta ahora la única disposición proferida en tal sentido corresponde a la medida provisional, la cual, como ya se dijo no fue atendida según lo que se dispuso en el auto admisorio de la acción de tutela.

Finalmente, por solicitud del peticionario, remítase copia del Derecho de petición y de esta respuesta otorgada, al comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO el día 4 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por medio del cual el señor FLÓREZ ALVARADO solicita la revocatoria del auto de 28 de septiembre de 2022 que se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalojo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26.

TERCERO. – REMITIR el derecho de petición presentado por el señor FLÓREZ ALVARADO, así como la respuesta otorgada por este auto, al Comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

CUARTO. – COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (cafefloalva13@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34490c68569bfa7d2ef9420c1cacaed1c36b6f1d79e66155a64063b6b6541b**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00523-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0013
(RAD. 68001-40-03-025-2022-00216-00)
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DISTRIBUCIONES TOYS S.A.S.

RADICACIÓN No. 2022-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante – BANCOLOMBIA S.A.- en el memorial visible a folios 16 a 19 del CU, en el que expresa no tener interés en la práctica la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES TOYS S.A. identificado con matrícula mercantil 246896, se ordena DEVOLVER sin diligenciar el exhorto al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Comunicar esta decisión al secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9be454e6d51f1b76798dcd5341b8935502ef39a62ff0d6b8070b0a1d6a552**

Documento generado en 07/10/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

Radicado: 680014003008-2022-00540-00

Proceso: DESPACHO COMISORIO NUMERO 0022 (RAD. 680013103009-2020-00365-00)

Demandante: ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA

Demandado: HUMBERTO BARAJAS GALLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso consta de un (01) cuaderno con 26 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto el Despacho advierte que, por error involuntario, en el numeral segundo del auto proferido el pasado 30 de septiembre se dispuso a hacer la entrega a la sociedad ASECASA S.A.S. del inmueble ubicado en la calle 33 # 32-30/36 de esta ciudad, cuando lo correcto es a ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA.

En atención a lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral segundo de la decisión, en la imprecisión caligráfica, conservando en lo demás las disposiciones contenidas en el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido en el trámite de referencia, por lo indicado en la parte emotiva, el cual queda en los siguientes términos:

*“Segundo: FIJAR el día **nueve (09) de noviembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA del inmueble ubicado en la calle 33 # 32-30/36 de esta ciudad, toda vez que, el señor HUMBERTO BARAJAS GALLO no lo ha entregado en forma voluntaria.”*

SEGUNDO: En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

TERCERO: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido, en conjunto con el proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a todas las personas, entidades y autoridades allí relacionadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e93b497103216313a98e1a8a6a08affd0e7530b0ce6a9210d8e35616bd45a6f

Documento generado en 07/10/2022 04:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00554-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 007
(RAD. 68001-31-10-004-2021-00223-00)
Demandante : CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL
Demandado : SANDRA LILIANA CORREA SANTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 22 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial visible en folios 21 al 22 del CU, se ordena DEVOLVER sin diligenciar el exhorto al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, toda vez que, la demandada SANDRA LILIANA CORREA SANTOS ya no vive en el lugar señalado para llevar a cabo la Diligencia de secuestro de los bienes muebles.

Comunicar esta decisión al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9da3868244b0b1f7c1489db284babf43faad3898b9be969e8b2fc5d97253de**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 101 y 1 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA**, contra **GLADYS STELLA PEREA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante, toda vez que, el anexo al expediente data del 05 de junio de 2021, esto es desde hace aproximadamente un año y cuatro meses. Núm. 2, artículo 84 C.G.P.
2. Aclarar el acápite de notificaciones en lo que respecta a la información de la demandada, comoquiera que, hace referencia a **EVELIA CASTRO CORDOBA** y no a la señora **GLADYS STELLA PEREA**.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e1d5c8afc77631615a1d5459af5ef821a404ac2d6e529ff1b5692a39ac22c**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 264 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por LUZ DARY OSSA GÓMEZ. C.C No 63.297.689 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de a la deudora persona natural no comerciante LUZ DARY OSSA GÓMEZ. Identificada con C.C No 63.297.689.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a MURCIA RODRIGUEZ MIGUEL ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4093320 quien puede ser ubicada en Calle 55A # 29 -14 -6838575-3157806872, correo amurciabogado@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$600.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora LUZ DARY OSSA GÓMEZ. Identificada con C.C No 63.297.689. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora LUZ DARY OSSA GÓMEZ identificada con C.C No 63.297.689, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciense.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora LUZ DARY OSSA GÓMEZ. Identificada con C.C No 63.297.689 para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR a la deudora LUZ DARY OSSA GÓMEZ. Identificada con C.C No 63.297.689, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f25f8bb3163e50c59754c870eafb35ebade24d868fd42422eca24de811cb7**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00578-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 21 y 1 folios. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por SEGUROS DEL ESTADO SA en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SOBERANIA ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE COLOMBIA, la cual, se advierte que, este Despacho no es el competente para conocer de esta.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub iudice*, en el libelo el vocero judicial del demandante señaló que, radicaba la competencia “*el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación*”, sin embargo, al revisar el contenido del título valor, este estrado judicial advierte que, allí no se determinó que el cumplimiento de la obligación debía tener lugar en esta municipalidad, por esta razón resulta improcedente establecer la competencia bajo el fuero contractual en esta ciudad.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el foro territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, el cual pertenece al municipio de GIRÓN, como se observa en el documento visible a folio 4 C.1, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de GIRÓN–Santander, a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por SEGUROS DEL ESTADO SA contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SOBERANIA ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), DE GIRÓN– SANTANDER, quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69311a8c4ca98e83742b6fc1a05464a8d81f336bb1fd91b88d81c73fa346db**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00579-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE LIZCANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JOSE LIZCANO, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 1001925891	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 22.515.425	28-sep-22

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JOSE LIZCANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No 1001925891	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 22.515.425	28-sep-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSE LIZCANO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico AMADA2829@HOTMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22461911, portadora de la tarjeta profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf781d3dbbcd8ce9da4f1c6206117770fdc4b54a5fd621a91b291c7e6a210a2**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>